



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-52/2024

DENUNCIANTE:
LUCINA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

DENUNCIADA:
DENISSE YUDITH CORREA AGUILAR
Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/163/2024

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la vulneración a las reglas de publicación de encuestas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Accionante/denunciante/ quejoso:	Lucina Sánchez González.
Anexo I:	Anexo I del expediente principal PS-52/2024.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciados:	Denisse Yudith Correa Aguilar, el medio de comunicación Milenium 4.0, a través de sus administradores Francisco Javier Fregoso Garate y Mario Alberto Martínez Uribe, así como el Partido Acción Nacional.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL 2023-2024/proceso electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/Unidad Técnica/autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del PEL 2023-2024. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para renovación de Diputaciones, Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California, destacándose las siguientes fechas del calendario¹:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ²
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo
Jornada electoral:	dos de junio

1.2. Denuncia. El dos de junio de dos mil veinticuatro, Lucina Sánchez González, interpuso denuncia ante el Instituto Electoral, en contra de Denisse Yudith Correa Aguilar, del medio de comunicación Milenium 4.0, así como del PAN, por culpa *in vigilando*, por la presunta publicación de encuestas de salida que transgreden a la normatividad electoral.

¹https://ieebc.mx/proceso2024/archivos/Plan%20y%20Calendario%20Electoral%20Local%202023_2024.pdf
² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Radicación.³ El dos de junio, la autoridad instructora radicó la denuncia interpuesta, asignándole la clave de identificación IEEBC/UTCE/PES/163/2024; ordenó las diligencias de verificación que estimó pertinentes, conforme a los hechos de la queja; así también, reservó el dictado de medidas cautelares, así como la admisión y emplazamiento correspondiente.

1.4. Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC296/02-06-2024⁴, elaborada por la Profesiona Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación de la liga electrónica inserta en el escrito de denuncia, así como del enlace correspondiente al perfil del medio de comunicación denunciado.

1.5. Acta circunstanciada de IEEBC/SE/OE/AC297/02-06-2024⁵, elaborada por la Profesiona Especializada y Oficial Electoral adscrita a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

1.6. Acuerdo de cinco de junio.⁶ se tuvo a la denunciada señalando domicilio procesal.

1.7. Admisión.⁷ El nueve de junio, la Unidad Técnica admitió la denuncia interpuesta y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares; reservándose del señalamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio correspondiente a la parte denunciante.

1.8. Acuerdo.⁸ El once de junio, la Unidad Técnica realizó un requerimiento de información al medio de comunicación denunciado; asimismo, solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal para señalar cuáles fueron las personas físicas y morales acreditadas para realizar encuestas de salida en el proceso electoral 2023-2024.

1.9. Acuerdo IEEBC/CQyD/A035⁹, emitido el once de junio, mediante el cual se resuelve la solicitud de medidas cautelares peticionadas por la accionante, mismas que fueron improcedentes.

³ Visible en la foja 8 del Anexo I.

⁴ Visible en la foja 10 del Anexo I.

⁵ Visible en la foja 11 del Anexo I.

⁶ Visible en la foja 14 del Anexo I.

⁷ Visible en la foja 16 del Anexo I.

⁸ Visible en la foja 17 del Anexo I.

⁹ Visible en las fojas 18 a 35 del Anexo I.

1.10. Acuerdo de quince de junio¹⁰, mediante el cual se tuvo dando cumplimiento al Secretario Ejecutivo del IEEBC a la solicitud realizada mediante el acuerdo de once de junio.

1.11. Acuerdo de veinte de junio¹¹, a través del cual se tuvo por recibido el escrito signado por el administrador del medio de comunicación, Francisco Javier Fregoso Garate.

1.12. Regularización de admisión¹². El quince de noviembre, la Unidad Técnica regularizó la admisión de la denuncia interpuesta, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, así como el citatorio de la parte denunciante.

1.13. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹³. Celebrada el veintisiete de noviembre, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de Lucina Sánchez González y del Partido Acción Nacional; por otro lado, la comparecencia de los denunciados mediante escritos de alegatos; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente, se declaró el cierre de la instrucción, así como se ordenó formular informe circunstanciado.

1.14. Acuerdo de registro y asignación preliminar¹⁴. El tres de diciembre, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-52/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia citada al rubro.

1.15. Informe sobre la verificación preliminar¹⁵. El seis de diciembre, la ponencia informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.16. Radicación y reposición del procedimiento¹⁶. En misma fecha, se radicó el procedimiento en la ponencia de la Magistrada citada al rubro y, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica, dejar sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos previamente celebrada, así como llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

¹⁰ Visible en la foja 50 del Anexo I.

¹¹ Visible en la foja 53 del Anexo I.

¹² Visible en las fojas 67 y 68 del Anexo I.

¹³ Visible en las fojas 104 a 107 del Anexo I.

¹⁴ Visible en la foja 1 del expediente principal.

¹⁵ Visible en las fojas 17 a 29 del expediente principal.

¹⁶ Visible en las fojas 24 a 26 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.17. Acuerdo de turno¹⁷. El seis de diciembre, la Presidencia de este Tribunal turnó el procedimiento que nos ocupa a la ponencia citada al rubro.

1.18. Acuerdo de recepción¹⁸. El nueve de diciembre, la UTCE tuvo por recibida la reposición, dejó sin efectos la admisión, el emplazamiento, así como la audiencia de pruebas y alegatos y, por otra parte, realizó diversos requerimientos de información y reservó la admisión y emplazamiento respectivo.

1.19. Regularización de la admisión.¹⁹ El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la UTCE regularizó la admisión de la denuncia, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó llevar a cabo el emplazamiento de la parte denunciada.

1.20. Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos²⁰. Celebrada el siete de marzo de dos mil veinticinco, en la que, entre otras cosas, la autoridad instructora hizo constar la incomparecencia de Lucina Sánchez González de Francisco Javier Fregoso Garate, así como del PAN; por otro lado, la comparecencia de Denisse Yudith Correa Aguilar y Mario Alberto Martínez Uribe, mediante escritos de alegatos; asimismo, se pronunció respecto de las pruebas obrantes en el expediente, se declaró el cierre de la instrucción, así como se ordenó formular informe circunstanciado.

1.21. Devolución de constancias²¹. El diez de marzo de dos mil veinticinco, se emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente IEEBC/UTCE/PES/163/2024, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el seis de diciembre.

1.22. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.23. Designación de Magistrada Presidenta en funciones. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos,

¹⁷ Visible en la foja 22 del expediente principal.

¹⁸ Visible en las fojas 112 y 113 del Anexo I.

¹⁹ Visible en las fojas 169 a 171 del Anexo I.

²⁰ Visible en las fojas 214 a 218 del Anexo I.

²¹ Visible en la foja 40 del expediente principal.

como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.1. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones. El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

1.2. Acuerdo de integración. En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 337, fracción I y II, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

De los escritos de alegatos se desprende que los denunciados, Francisco Javier Fregoso Garate y Mario Alberto Martínez Uribe, administradores del medio de comunicación Milenium 4.0, invocan, en igualdad de términos, las causales de improcedencia previstas en los artículos 367, fracción I, inciso c), y 375, fracción II, de la Ley Electoral, por considerar que la denuncia que nos ocupa resulta evidentemente frívola, esto, ante el notorio propósito de la parte quejosa de interponerlos sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que no pueda alcanzar su objeto o pretensión, así como al considerar que no constituyen una infracción en materia electoral.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consideración de este Tribunal, para que la causal invocada resulte procedente, es necesario que resulte evidente el propósito de la parte quejosa de promoverlo sin existir un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión.

Lo que constituye una cuestión de análisis del fondo del asunto, lo que no podría estimarse, hasta este punto.

Ahora bien, al no advertirse diversas causales de improcedencia, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento especial sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, de ahí que resulte conducente realizar el correspondiente estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Analizado el escrito de denuncia, así como las diligencias practicadas en el expediente administrativo, se tiene que la denunciante funda sus planteamientos de queja con base en los hechos que a continuación se relatan.

La accionante refiere que el dos de junio, en veda electoral, las partes denunciadas realizaron la publicación de resultados de encuestas de salida relativa a la alcaldía de Mexicali, a través de sus perfiles de Facebook, respectivamente, cuyo contenido se precisará más adelante, cuestión que, indica, constituye una infracción al artículo 170 de la Ley Electoral.

4.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si los denunciados incurrieron en incumplimiento a las reglas de difusión de encuestas de salida durante el periodo de veda electoral, con posible impacto en el PEL 2023-2024.
- En su caso, si el partido político es responsable por *culpa in vigilando* por las conductas atribuidas a las partes denunciadas.
- Si, en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.3. Marco legal

4.3.1. Vulneración a las reglas de publicación de encuestas

A fin de determinar si en especie constituyen infracciones a la normativa electoral local los motivos de queja reprochados a la parte denunciada, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

Al respecto, la Constitución federal²² y la Ley General²³ prevén que corresponde al Consejo General del INE definir las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en procesos electorales federales y locales. Los organismos públicos locales electorales realizarán las funciones en esta materia, de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

En el marco de esta competencia, el Reglamento de Elecciones, emitido en concordancia con la Ley Electoral, disponen reglas básicas que son aplicables para la difusión de estos contenidos²⁴.

- **Prohibición temporal.** Está prohibido publicar, difundir o dar a conocer encuestas y sondeos de opinión tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas que se

²² Artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5, así como Apartado C, párrafo 8.

²³ Artículo 213.

²⁴ El artículo 132 del Reglamento de Elecciones reconoce la competencia que corresponde al Consejo General del INE y los organismos públicos locales electorales en esta materia y señala que a dicha regulación se debe sujetar todas las personas que se involucren en la realización y difusión de encuestas y sondeos de opinión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.²⁵

La Sala Superior ha resuelto que esta prohibición de difusión constituye una medida idónea, necesaria y proporcional porque busca evitar que existan obstáculos que generen confusión en la conformación de la opinión del electorado que reside en los Estados más occidentales del país y únicamente prevalece por un breve período.²⁶

- **Recursos empleados.** La persona, física o moral, que difunda encuestas o sondeos de opinión, debe rendir un informe al INE o al organismo público local electoral sobre los recursos empleados para su realización.²⁷
- **Entrega del estudio base.** Cuando una encuesta o sondeo de opinión se difunda por cualquier medio, se debe presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral copia del estudio completo que ampare su contenido, directamente en sus oficinas o a través de las juntas locales ejecutivas, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación correspondiente.²⁸

En este punto, la Sala Superior ha señalado que este deber de presentar el señalado informe al INE no vulnera el derecho de acceso a la información ni la libertad de expresión en su vertiente de ejercicio periodístico, puesto que se dirige a tutelar un principio de igual o mayor

²⁵ Artículos 213, párrafo 2, y 251, párrafo 6, de la Ley General y el 134 del Reglamento de Elecciones.

²⁶ Tesis XXXIV/2015 de rubro: “**ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. LA RESTRICCIÓN DE SU PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN HASTA EL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS UBICADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DE HUSOS HORARIOS DEL PAÍS CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”. La propia Sala Superior ha señalado que la restricción de la difusión de encuestas o sondeos de opinión en otras etapas del proceso electoral como la precampaña o posterior al cierre de las casillas, constituye una restricción inconstitucional en la tesis XVI/2011 de rubro: “**ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECampaña Y CON POSTERIODIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS**”.

²⁷ Artículos 213, párrafo 3, de la LEGIPE.

²⁸ Artículos 251, párrafo 5, de la Ley General y 136, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Elecciones.

importancia en el marco del desarrollo de los procesos electorales, como es la equidad en la contienda.²⁹

- **Sobre las publicaciones.** Las publicaciones que den a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreos o sondeos de opinión deben identificar, **en la publicación misma**.³⁰
 - a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona, física o moral, que: i) patrocinó o pagó la encuesta o sondeo; ii) llevó a cabo la encuesta o sondeo; y iii) solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión.
 - b) Fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de información.
 - c) Población objetivo y tamaño de muestra.
 - d) Fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados.

Ahora, es relevante precisar que la Sala Especializada ha definido que, en materia de difusión de encuestas de muestreo y sondeos de opinión, existen dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía:

- Encuestas o sondeos de opinión que se publican de **manera original**.
- Las **meras reproducciones** de publicaciones originales.

Lo anterior porque, siguiendo los criterios señalados, las reglas de difusión de encuestas únicamente son aplicables a las personas, físicas o morales, que difundan **de manera original las encuestas y no a las que lleven a cabo meras reproducciones de aquellas**.

Ahora bien, respecto al principio de equidad en la contienda, es necesario precisar que la Ley General establece la regulación a las encuestas por muestreo y sondeos de opinión, con la finalidad de

²⁹ Tesis LVII/2016 de rubro: “**ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN**”.

³⁰ Artículo 136, párrafos 6 y 7, del Reglamento de Elecciones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

garantizar que se traten de instrumentos que informen al electorado de las preferencias o las tendencias de votación de una determinada elección, así como evitar que se conviertan en herramientas de desinformación o de transgresión al principio de equidad en la contienda, al tratar de manipular, precisamente, esas preferencias, a través de publicitar datos o información que no corresponde a la realidad electoral.

Además de que las libertades de expresión e información en relación con la materia electoral admiten constitucionalmente estar sujetas a ciertos límites o restricciones, en aras de garantizar la certeza de los resultados electorales; de aquí que las encuestas por muestreo, opiniones o sondeos de las preferencias electorales deban suministrar datos sobre hechos ciertos.

También debe precisarse que en criterio de la Sala Superior³¹, las obligaciones antes señaladas, no implican en modo alguno una limitación o restricción injustificada a la libertad de expresión, toda vez que en materia de encuestas se debe privilegiar que el derecho a la información y de libertad de imprenta no vulnere la equidad en la contienda electoral³².

4.3.2. Falta al deber del cuidado

Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía³³.

³¹ Ver tesis de la Sala Superior de clave LVIII/2016 que en su rubro señala: ***“ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.”***

³² Incluso el artículo 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

³³ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁴.

4.4. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, consistentes en las probables violaciones a la normativa electoral, resulta oportuno verificar la existencia de los mismos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad Técnica durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

4.4.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante

1. **Documental privada.** Consistente en las imágenes contenidas en la denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de dos de junio.
3. **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.
4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie al denunciante.

4.4.2. Pruebas recabadas por la Autoridad Electoral

1. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dos de junio, levantada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de dos de junio, levantada por la Oficialía Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de la existencia y contenido

³⁴ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de las imágenes electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

3. **Documental pública.** Consistente en copia del oficio **IEEBC/SE/4096/2024**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, el cual remite oficio **IEEBC/CCS/111/2024**, signado por Oscar Israel Molina Aguilar, Titular de la Coordinación de Comunicación Social, quien a su vez remite oficio **INE/SE/2038/2024**, signado por Mtra. Claudia Edith Suarez Ojeda, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva con un anexo.
4. **Documental pública.** Consistente en correo recibido el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, remitido por Alba Fabiola Irigorri Alvarado, líder de proyecto de vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica, mediante el cual envía la respuesta de Meta Platforms Inc.
5. **Documental pública.** Consistente en el oficio **INE/JLE/BC/VS/071/2025**, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio **IEEBC/UTCE/052/2025** del acuerdo del diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
6. **Documental pública.** Consistente en oficio **IEEBC/SE/0522/2025**, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, en el que se remiten los oficios **INE/UTF/DAOR/0782/2025** y **INE/UTF/DAOR/0439/2025**, donde da respuesta el Servicio de Administración Tributaria sobre la capacidad económica de los denunciados.

4.5. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 363 BIS y 363 TER, entre otras, precisando al respecto:

1. Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las

reglas especiales señaladas en el Capítulo Tercero, Título Primero del Libro Sexto, de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

4. Asimismo, los medios de convicción, consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

En el caso, a los elementos probatorios que han quedado descritos en párrafos anteriores se les concede valor probatorio en términos de los artículos 363 BIS y 363 TER, de la Ley Electoral, y que adminiculados entre sí hacen prueba plena de su contenido.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. Excepciones y defensas

En principio, se precisa que únicamente se tomarán en cuenta los alegatos que hayan presentado las partes al comparecer a la audiencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de alegatos virtual celebrada el siete de marzo de dos mil veinticinco, por ser ésta la que tiene validez, al haberse dejado sin efectos las actuaciones anteriores, por auto de este Tribunal dictado el siete de junio.

- **Denisse Yudith Correa Aguilar**

- a) **Escrito de alegatos presentado el seis de marzo del año en curso.**

Medularmente, manifiesta no haber violentado lo expuesto en el artículo 170 de la Ley Electoral, toda vez que la misma no es un medio de comunicación, periodista o candidata a ningún cargo, por ende, solo hizo uso de su libertad de expresión.

- **Milenium 4.0**

- a) **Escrito de alegatos presentado por Mario Alberto Martínez Uribe el siete de marzo de dos mil veinticinco.**

Esencialmente, manifestó que, si bien reconoce que se publicó una imagen con la encuesta denunciada en el perfil social del medio de comunicación Milenium 4.0, señala que ésta fue no fue creada por dicho medio y que, además, aparentemente el “*post*” fue realizado por Francisco Javier Fregoso Garate, quien fungía como uno de los administradores de aquel perfil, sin consentimiento previo, el cual actualmente ya no labora para ese medio de comunicación.

De igual manera, expone que todas las publicaciones realizadas en las redes sociales del medio de comunicación tienen carácter meramente informativo en ejercicio del periodismo, bajo el amparo del derecho humano de libertad de expresión, resaltando que, para acreditar la configuración de una conducta supuestamente ilícita se debe tomar en cuenta la calidad de la persona emisora y el contexto en el que se emite el mensaje.

En ese sentido, alega que la publicación de la imagen con una encuesta en el perfil de Milenium 4.0 debe ser considerado un ejercicio legítimo de la libertad de expresión y el derecho a la información.

b) Francisco Javier Fregoso Garate

De autos se desprende la incomparecencia de Francisco Javier Fregoso Garate a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de marzo de dos mil veinticinco, sin que hubiere presentado escrito de alegatos en dicho acto procesal que, para efectos, es el que cuenta con validez.

- **PAN**

De autos se desprende la incomparecencia del PAN a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el siete de marzo de dos mil veinticinco, sin que hubiere presentado escrito de alegatos en dicho acto procesal que, para efectos, es el que cuenta con validez.

4.7. Acreditación de los hechos denunciados

a) Calidad de la parte denunciante

A Lucina Sánchez González, le asiste la calidad de denunciante en el presente asunto.

b) Calidad de las partes denunciadas

A Denisse Yudith Correa Aguilar, al medio de comunicación Milenium 4.0, a través de sus administradores Francisco Javier Fregoso Garate y Mario Alberto Martínez Uribe, así como al PAN, les asiste la calidad de denunciados en los autos del presente procedimiento.

c) Existencia de los hechos denunciados

De conformidad con el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC296/02-06-2024**³⁵, levantada el dos de junio por la UTCE, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por

³⁵ Visible en la foja 10 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos, **se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados**, los cuales se analizarán en el siguiente apartado.

4.8. Hecho controvertido

Primeramente, resulta menester precisar que la controversia que nos ocupa radica en la difusión de una encuesta de salida en los perfiles de Facebook de los denunciados.

Lo anterior, sin que en el caso se atribuya a los denunciados la elaboración de la encuesta denunciada, máxime que éstos, entre los argumentos expuestos en el presente juicio, manifestaron no ser los autores de la referida encuesta; de ahí que constituye un hecho no controvertido que la encuesta de salida denunciada no fue elaborada por los denunciantes.

En ese tenor, el hecho controvertido consiste únicamente en la difusión de la encuesta de salida en mención, a través de los perfiles de Facebook de los denunciados.

Por lo tanto, para efectos del análisis de la infracción denunciada, se estudiarán las publicaciones efectuadas por Denisse Yudith Correa Aguilar, así como por el medio de comunicación Milenium 4.0, respectivamente, a la luz del marco jurídico y las pruebas que obran en autos.

4.8.1. Infracción atribuida a Denisse Yudith Correa Aguilar

Respecto de las características de las publicaciones realizadas, corresponde analizarlas de manera particular, a fin de estar en posibilidad de identificar los elementos que las conforman; en ese sentido, respecto a la encuesta denunciada, en el acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC296/02-06-2024**, se tiene que la autoridad instructora asentó lo siguiente:

NO.	CONTENIDO DENUNCIADO
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10162154317842150&set=a.10150382509712150 al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, publicación de fecha dos de junio de dos mil veinticuatro en la página “Deny Correa”, con el título “<i>Empate según encuesta de salida! Vamos</i>”. En la publicación se adjunta la imagen de una encuesta con la leyenda “ALCALDÍA DE MEXICALI” “ENCUESTA DE SALIDA” en la esquina superior izquierda, “HORARIOS” en la parte derecha, en el centro se leen diferentes apartados como “CANDIDATO” con los nombres de “<i>Francisco Fiorentini Cañedo, Guadalupe Jackes Contreras (Fuerza por México), Karla Arvizu Rashid (PES), Norma Alicia Bustamante Martínez (Morena), Miguel Alejandro Delgado García (MC), María Guadalupe Mora Quiñones (PT), Lilia Selene Cota Bernal (PVEM), María Guadalupe Lizarraga Hernández y Francisco Jaime Navarro Celaya; “PARTIDO O COALICION” con los logotipos de Partido Acción Nacional, Partido Fuerza por México, Partido Encuentro Solidario, Partido Morena, Partido Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional; “11:30 HRS” con los porcentajes 39%, 1%, 0.5%, 43%, 8%, 8%, 3%, 0.3% y 1.2%; “13:30 HRS” con los porcentajes 41%, 2%, 1%, 41%, 3%, 7%, 4%, 0.3% y 1.2%; 15:30 HRS” y 17:30HRS...”</i> 

Así, de lo certificado por la autoridad instructora, respecto de la difusión de la encuesta en mención, se advierten las frases que la denunciada realizó en la referida publicación, consistentes en: “*Empate según encuestas de salida!*” y “ *vamos*”; por otra parte, del contenido de imagen publicada, se desprenden las frases “**ALCALDIA DE MEXICALI**”, “**ENCUESTA DE SALIDA**”, “**HORARIOS**”, una lista con los nombres de diversos candidatos, los emblemas de los partidos políticos, así como la hora “**11:30 HRS**” con los porcentajes 39%, 1%, 0.5%, 43%, 8%, 8%, 3%, 0.3% y 1.2%; luego, se advierte la hora “**13:30 HRS**” con los porcentajes 41%, 2%, 1%, 41%, 3%, 7%, 4%, 0.3% y 1.2%; y, finalmente, los horarios “**15:30 HRS**” y “**17:30HRS**”, con sus respectivas columnas vacías.

Una vez expuesto lo anterior, y a fin de determinar si en el caso se actualiza la infracción denunciada, es importante identificar si se llevó



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a cabo la difusión o publicación de la encuesta denunciada de manera original o la mera reproducción de publicaciones originales.

Lo anterior porque, como ya se señaló en el marco normativo, las reglas de difusión de encuestas únicamente son aplicables a aquellas personas, físicas o morales, que se encuentran en el primer supuesto y no a quienes se encuentran en el segundo.

En ese sentido, del análisis realizado al contenido del material denunciado, no se logra advertir el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral alguna que haya patrocinado o pagado la encuesta; que la haya llevado a cabo, o que la haya solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión.

Ello, pues tal y como se señaló en líneas previas, de la certificación efectuada por la autoridad instructora respecto al material denunciado, únicamente se advierten las siguientes frases que la denunciada realizó en la referida publicación: “*Empate según encuestas de salida!*” y “*vamos*”, sin que sea posible deducir que la referida encuesta haya sido elaborada por la denunciada, pues, por el contrario, se infiere que fue retomada y reproducida en su red social.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte denunciante tampoco aportó elementos que permitieran evidenciar que la autoría de la encuesta recayera en la denunciada, **de modo que no se acredita que se reproducción haya sido de manera original.**

Ello, con base a lo establecido por Sala Superior³⁶, en relación con que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, de manera que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación y, consecuentemente, el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas³⁷ que sustenten su pretensión.

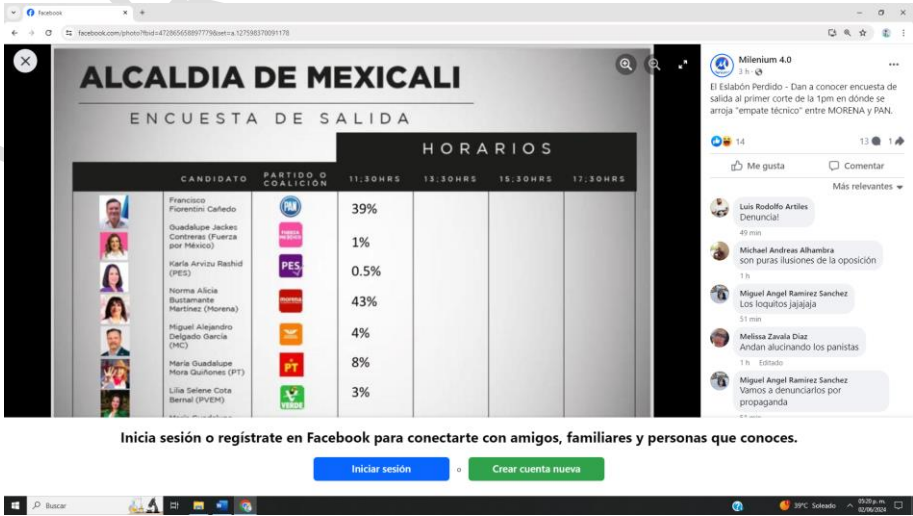
³⁶ Criterio sostenido por Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-104/2023.

³⁷ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**”

Sin que en el caso se atribuya a la denunciada la elaboración de la encuesta denunciada, máxime que ésta, entre los argumentos expuestos en el presente juicio, manifestó que únicamente se limitó a hacer uso de su libertad de expresión³⁸; de ahí que constituye un hecho no controvertido que la referida encuesta no fue elaborada por la denunciada.

4.8.2. Infracción atribuida a Milenium 4.0

Por su parte, respecto a la encuesta denunciada, se tiene que la autoridad instructora constató lo siguiente:

NO	CONTENIDO DENUNCIADO
2	<i>“Derivado del escrito de denuncia se procedió a investigar el perfil “Milenium 4.0” con el fin de certificar la existencia de la publicación denunciada, obteniendo la siguiente liga https://www.facebook.com/photo/?fbid=472865658897779&set=a.127598370091178 al ingresar advertí se trata de la red social Facebook, publicación de fecha 02 de junio de 2024 en la página “Milenium 4.0”, con el título “El Eslabón Perdido- Dan a conocer encuesta de salida al primer corte de la 1pm en donde se arroja “empate técnico” entre MORENA y PAN”, se adjunta una imagen de una encuesta con la leyenda “ALCALDIA DE MEXICALI” “ENCUESTA DE SALIDA” en la esquina superior izquierda, “HORARIOS” en la parte derecha, en el centro se leen diferentes apartados como “CANDIDATO” con texto ilegible; “PARTIDO O COALICION” con los logotipos de Partido Acción Nacional, Partido Fuerza por México, Partido Encuentro Solidario, Partido Morena, Partido Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional; “11:30 HRS” con los porcentajes 39%, 1%, 0.5%, 43%, 8%, 8%, 3%, 0.3% y 1.2%. Lo anterior descrito se inserta a modo de captura de pantalla, para que obre en el cuerpo de la presente acta.”</i> 

De la cita que antecede se advierte que el medio de comunicación denunciado publicó las siguientes expresiones: “El Eslabón Perdido-

³⁸ Elemento de prueba identificado en la foja 13 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Dan a conocer encuesta de salida al primer corte de la 1 pm en dónde se arroja “empate técnico” entre MORENA y PAN”; así como una imagen, cuyo contenido coincide, en su mayoría, con la difundida por la denunciada Denisse Yudith Correa Aguilar, de la cual se desprenden las frases “*ALCALDIA DE MEXICALI*”, “*ENCUESTA DE SALIDA*”, “*HORARIOS*”, una lista con los nombres de diversos candidatos, los emblemas de los partidos políticos, así como la hora “*11:30 HRS*” con los porcentajes 39%, 1%, 0.5%, 43%, 8%, 8%, 3%, 0.3% y 1.2%; luego, se advierten los horarios “*13:30 HRS*”, “*15:30 HRS*” y “*17:30HRS*”, con sus respectivas columnas vacías.

Una vez expuesto lo anterior, y a fin de determinar si en el caso se actualiza la infracción denunciada, nuevamente es importante identificar si se llevó a cabo **la difusión o publicación de la encuesta denunciada de manera original o la mera reproducción de publicaciones originales**.

Lo anterior porque, como ya se señaló, las reglas de difusión de encuestas **únicamente** son aplicables a aquellas personas, físicas o morales, que se encuentran en el primer supuesto y no a quienes se encuentran en el segundo.

En ese sentido, del análisis realizado al contenido de la publicación denunciada, de igual manera no se logra advertir el nombre, denominación social y/o logotipo de la persona física o moral alguna que haya patrocinado o pagado la encuesta; que la haya llevado a cabo, o que la haya solicitado, ordenado o pagado su publicación o difusión.

Ello, pues de lo testado por la autoridad se desprende que, en la publicación, el denunciado señaló que “*dan a conocer encuesta de salida*”, cuestión que pone de relieve que se trata de una encuesta que no es de su autoría, sino que fue retomada por el denunciado, por lo tanto, se trata **de la mera reproducción** de la encuesta en comento.

Aunado a lo anterior, de igual manera se tiene que la parte denunciante tampoco aportó elementos que permitieran evidenciar que la autoría de

la encuesta recayera en el medio de comunicación denunciado, de modo que no se acredita que la publicación de la encuesta denunciada haya sido **de manera original**.

Pues, como se anticipó, con base a lo establecido por Sala Superior³⁹, en relación con que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, de manera que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación y, consecuentemente, el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas⁴⁰ que sustenten su pretensión.

Sin que, en el caso, al igual que la diversa denunciada, se atribuya al medio de comunicación la elaboración de la encuesta, cuestión que se fortalece con el elemento de prueba ofrecido por dicho medio⁴¹, el cual no se encuentra desvirtuado; de ahí que constituye un hecho no controvertido que la referida encuesta no fue elaborada por los denunciados.

Realizado el análisis de ambos denunciados, se arriba a la conclusión de que, de las imágenes ofrecidas por la accionante, y como consta en las actas circunstanciadas, ambas de fecha dos de junio, levantadas por personal adscrito de la Unidad Técnica, así como del caudal probatorio, no se encuentra acreditado que las encuestas objeto del presente estudio fueran elaboradas y publicadas primigeniamente por éstos.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Especializada⁴² que la primera publicación de encuestas sobre preferencias electorales es el elemento fáctico y jurídicamente relevante que detona la serie de obligaciones que deben cumplirse cuando se hace público un ejercicio de esa naturaleza.

Es decir, que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo

³⁹ Criterio sostenido por Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-104/2023.

⁴⁰ Jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**"

⁴¹ Elemento de prueba identificado en la foja 52 del Anexo I.

⁴² Criterio sostenido en la sentencia SRE- PSC-45/2025.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hacen de manera original, **en cambio, tratándose de una reproducción, existe un tratamiento jurídico diferenciado.**

Dicho criterio se sostuvo en las sentencias SRE-PSC-209/2018 y SRE-PSC-170/2024, de las cuales, el primero fue impugnado ante Sala Superior y fue confirmado en el expediente SUP-REP-713/2018.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la encuesta reproducida por Denisse Yudith Correa Aguilar en su red social únicamente fue retomada con fines personales, en el ejercicio de su libertad de expresión y, por lo que hace a Milenium 4.0, se tiene que su participación fue como medio de comunicación ciudadano y consistió en retomar esta encuesta para darla a conocer a sus personas seguidoras como un hecho noticioso, en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa.

Por lo anterior, al tratarse de una reproducción y no de una encuesta original, se estima que los denunciados no estaban obligados a entregar el estudio relativo a los criterios establecidos en la normativa electoral.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la parte denunciada, a través de su perfil en Facebook, únicamente llevó a cabo la mera reproducción de la encuesta denunciada, sin que se tuviera por acreditada la creación o el origen de la misma y, conforme a los parámetros que han sido expuestos, es **inexistente** la vulneración a las reglas de publicación de encuestas en el caso concreto.

En ese sentido, al haber resultado inexistente la infracción atribuida a los denunciados, se concluye que también resulta **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EI SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL